

BOLETIN OFICIAL

Año X

Salta, Marzo 8 de 1918

Núm. 693

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SECRETARÍA DE POLICÍA

Ley de creación del Boletín

Ley N.º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2º Se insertarán en éste boletín: 1º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6º Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7º Comuníquese, etc.

Salta de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D D

ACUERDO DE MINISTROS

N.º 1.557

Siendo conveniente la reorganización completa de las diversas comunas de la Provincia, de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades vigente, y mientras se sancione la nueva Ley Orgánica que se proyecta; y

CONSIDERANDO:

Que siendo la comuna la primera manifestación de la vida pública, «la yuxtaposición inicial de las moléculas sociales» como se ha dicho con razón y conside-

rársela como la escuela de la democracia que prepara al ciudadano para aquella, para el ejercicio de sus deberes y derechos como tal, acostumbándolo a administrar lo propio y tomar una participación activa en el gobierno de la cosa pública, es por tanto un deber de las Autoridades de la Provincia fomentar por los medios a su alcance la realización de tales fines.

Que el art. 173 de la Constitución de la Provincia cuya Sección Sexta legisla, cuanto al régimen municipal se refiere, establece la división del territorio de la Provincia en distritos para su administración interior, los que estarán, dice, a cargo de Municipalidades o Comisiones Municipales, nombrados directamente por el pueblo del distrito los miembros de las primeras y por el Poder Ejecutivo los de las segundas:

Que por el art. 174, la Constitución ha delegado en la Legislatura la facultad de determinar LAS CONDICIONES, EXTENSIÓN Y DISTRIBUCIÓN del régimen municipal;

Que estas disposiciones de la Constitución, así como toda la nombrada Sección Sexta, no hacen sino repetir lo estatuido al respecto por la Constitución promulgada el 26 de Diciembre de 1888, bajo cuyo imperio y en cumplimiento de lo dispuesto en su art. 176, fué sancionada por la H. Legislatura la Ley Orgánica de Municipalidades de 20 de Diciembre de 1898, actualmente vigente;

Que el art. 1º de esta Ley, repitiendo la disposición del art. 173 de la Constitución, establece que cada Departamento de la Provincia estará administrado por una Municipalidad ó Comisión Municipal, de acuerdo con lo que en ella se dispone; desprendiéndose de las disposiciones siguientes del Título Primero que toma como base para la existencia de Municipalidades o Comisiones Municipales, más que el número de habitantes de cada distrito, el monto de la ren-

ta que produce, fijado en las sumas mínimas de CINCO Y TRES MIL pesos:

Que de acuerdo con la reglamentación de la Ley Orgánica, siempre que un distrito municipal, el cual puede ser constituido por un departamento o parte de él posea una renta de \$ 5.000, podrá ser administrado por una Municipalidad electiva, cualquiera que sea el número de sus habitantes; pero si además poseyese un centro urbano poblado por 5.000 habitantes, por terminante disposición constitucional, TENDRA una municipalidad con las mismas atribuciones y derechos que la de la Capital. Resulta pues que la Ley Orgánica considera tres casos que pueden presentarse, según el distrito POSEA o NO el minimum de renta establecida SIN un centro urbano con 5.000 habitantes o que cuente con un centro así poblado. En los dos primeros casos podrá ser administrado por Comisiones Municipales o Municipalidades electivas con facultades reducidas; y en el tercero, por Municipalidades con las mismas y más extensas facultades que atribuye la Ley a la de la Capital de la Provincia.—Art. 175 de la Constitución—y cuya autonomía, como emanada directamente de ésta, no podría ser suprimida si no por otra disposición constitucional expresa:

Que no es por tanto indispensable que un distrito posea un centro urbano poblado con 5.000 habitantes para tener una Municipalidad electiva, puesto que privando su autonomía de la misma Ley, la Legislatura está constitucionalmente facultada para determinar las condiciones que han de llenar los distritos para poder gozar de ese beneficio, como lo ha hecho por la Ley Orgánica en vigencia:

Que en los artículos 4º y 5º de ésta, ese establece que los Departamentos de Rosario de la Frontera, Metáe, Cerrillos, Campo Santo, Rosario de Lerma, Cachi y Cafayate, estarán a cargo de Municipalidades, con sujeción a lo estatuido en ella; y a cargo de Comisiones Municipales nombradas por el Poder Ejecutivo las demás:

Que por el Artículo 6.º se establece

que, si los Distritos mencionados no tuviesen una renta de \$ 5.000 anuales por lo menos, después de dos años de promulgada la ley, no podrían continuar a cargo de Municipalidades y el Poder Ejecutivo nombraría en ellos las Comisiones Municipales de que habla el Art. 175 de la Constitución de 1888, igual al 173 de la de 1906 en vigencia;

Que el Poder Ejecutivo haciendo uso de la facultad conferida por el citado Art. 6.º dictó los decretos de fecha Diciembre 18 de 1899, Junio 18 de 1903, Diciembre 29 de 1904, Marzo 11 de 1907, Septiembre 3 de 1909 y Noviembre 30 de 1911, disponiendo que los departamentos mencionados en el Art. 4.º de la Ley Orgánica, con excepción de Cafayate, no continuarán a cargo de Municipalidades si no de Comisiones Municipales, procediendo a la designación de las personas que habían de formarlas:

Que por los presupuestos que en cumplimiento de la ley, elevaron esos departamentos el año próximo pasado al Poder Ejecutivo, para su aprobación, se demuestra acabadamente que en la mayoría de ellos, con la sola excepción de Cachi, su renta actual excede con mucho al minimum de \$ 5.000 establecido, y que han variado por consiguiente, las causales y circunstancias que determinaron la transformación de esas Municipalidades en Comisiones Municipales:

Que es por tanto, no solo un deber de estricta justicia—por encontrarse nuevamente en condiciones legales —si no también un acto de buen gobierno devolver a esos Distritos las Municipalidades de que fueron privados por los decretos antes mencionados, en mérito de las consideraciones aducidas, antes:

Que el Art. 7.º de la ley Orgánica estatuye también que los departamentos y partidos que, en virtud de sus disposiciones, estuviesen a cargo de Comisiones Municipales, PODRAN, tener Municipalidades como los demás departamentos, comprobando la efectividad de la renta de \$ 5.000 anuales:

Que por el artículo 10 de la misma se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer las investigaciones del caso a fin de

constatar la efectividad de la población o de la renta de los distritos que solicitaran la creación de Municipalidades o Comisiones Municipales;

Que en presencia de las disposiciones del Título 1.º de la Ley Orgánica, es evidente que esta ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de crear nuevas Municipalidades o Comisiones Municipales, así como convertir aquellas en las segundas, cuando no tuviesen las condiciones necesarias para poder hacer vida autónoma, de acuerdo con la ley;

Que si así no fuese, no se explicaría la razón de existencia del art. 7.º y demás correlativos, por que siendo soberana la Legislatura para determinar las condiciones, extensión y distribución del régimen Municipal, no tendría sentido práctico alguno tal disposición si para cada municipalidad que se tratase de crear fuera indispensable la sanción de una ley especial con aquel fin;

Que siendo evidente la facultad acordada por la Ley Orgánica al Poder Ejecutivo para crear municipalidades, su misión se reduciría simplemente a constatar cuales son los distritos que se encuentran capacitados para tenerlas, así por la efectividad de su renta, como por reunir las demás condiciones legales que lo habiliten para hacer vida política autónoma;

Que por la renta recaudada el año próximo pasado, está suficientemente constatado que los departamentos y distritos de Rosario de la Frontera, Rosario de Lerma, Cerrillos, Campo Santo, Metán, La Candelaria, Caldera, Chicoana, Orán, La Viña, Güemes, Galpón, La Merced y Embarcación, poseen una renta superior al mínimo de \$ 5.000 establecido no existiendo, por otra parte, sino la Capital como único centro urbano con más de 5.000 habitantes;

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º Desde el 1.º de Julio próximo los departamentos y distritos arriba nombrados, que están actualmente a

cargo de Comisiones Municipales, serán regidos por Municipalidades compuestas de cinco miembros cada una elegidos directamente por el pueblo, de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades vigente.

Art. 2.º—Las actuales Comisiones Municipales harán entrega a las nuevas Municipalidades que se elijan de todos los bienes, útiles, enseres, etc; pertenecientes a las comunas, bajo prolijo inventario que se asentará en un libro de que se proveerán al efecto y que será suscrito por todos los que intervinieren en aquel acto.

Art. 3.º—Las actuales Comisiones Municipales continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el día de la solemne instalación de la Municipalidad que ha de reemplazarlas.

Art. 4.º—La inscripción en los Registros Municipales se efectuará por esta vez desde el primer domingo del próximo mes de Abril hasta el último domingo del mes de Mayo, de conformidad en un todo con las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica y en adelante en el tiempo y forma determinados en dicha ley.

Art. 5.º—La elección de los cinco miembros de cada Municipalidad, se efectuará el primer día domingo después de transcurridos los quince días que señala la Ley Orgánica para la depuración del registro de electores, de manera que la instalación de la Municipalidad pueda tener lugar el día 1º de Julio señalado en el art. 1º.

Art. 6.º—La inscripción, así como todos los actos preparatorios para la elección de los miembros de cada Municipalidad, y la elección misma, serán presididas y dirigidas por las actuales Comisiones Municipales de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica.

Art. 7.º—Instaladas las Municipalidades procederán al sorteo de sus miembros para los efectos de la renovación ordenada por el art. 173 de la Constitución de la Provincia.

Art. 8.º—Dése cuenta oportunamente de este Decreto a la Honorable Legislatura.

Art. 9.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Marzo 4 de 1918

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

MANUEL R. ALVARADO

Es copia.—Francisco J. López

N.º 1.550

Siendo urgente practicar algunas reparaciones en el edificio de la Penitenciaría, que ha sufrido desperfectos con las últimas lluvias, aparte de otras que sin dilación deben efectuarse, de acuerdo con lo solicitado por la Jefatura de Policía y de conformidad con el artículo 7.º de la Ley de Contabilidad.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA

Art. 1.º Autorízase a la Jefatura de Policía para invertir hasta la suma de seiscientos setenta y cuatro pesos, en los trabajos de reparación del edificio de la Penitenciaría que sean más necesarios y urgentes, con cargo de rendir cuenta.

Art. 2.º El gasto que se ocasione con el presente decreto, se imputará al mismo debiendo darse cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Febrero 28 de 1918.

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

M. R. ALVARADO

Es Copia.—Francisco J. López

N.º 1.552

Habiendo terminado el 4 del mes de Diciembre ppdo. la Comisión que se le encomendó al Sr. Segundo M. Maciel en el Departamento de San Carlos por decreto N.º 1418 y siendo necesario fijar la cantidad con que deben remunerarse sus servicios.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA

Art. 1.º Asígnase al ex-Comisionado del Poder Ejecutivo para intervenir

la Comisión Municipal del Departamento de San Carlos Sr. Segundo M. Maciel la suma de quinientos pesos, por una sola vez, como remuneración por sus servicios en tal carácter.

Art. 2.º El gasto que ocasione el presente decreto se imputará a la partida de imprevistos del Presupuesto vigente.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Marzo 1.º de 1918

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

MANUEL R. ALVARADO

Es copia: Francisco J. López.

N.º 1.554

Habiéndose omitido en la Ley de Presupuesto incluir la partida necesaria para abonar la pensión acordada a doña Carmen S. de Salinas de acuerdo con la Ley N.º 640; de conformidad con el artículo 7.º de la Ley de Contabilidad.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º Hasta tanto sea incluida en la Ley de Presupuesto, líquidase mensualmente a contar desde el 1.º de Enero, a favor de D.ª Carmen S. Salinas, la cantidad de cincuenta y tres pesos cuarenta centavos, por el concepto antes expresado.

Art. 2.º Imputase el gasto al presente decreto, con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Marzo 1.º de 1918

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

M. R. ALVARADO

Es copia.—Francisco J. López

MINISTERIO DE GOBIERNO

N.º 1555

Habiendo terminado en la fecha el periodo por el que fué nombrado Intendente Municipal el Señor Alberto San Miguel, y de acuerdo con lo prescripto

por el artículo 77 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrense Intendente Municipal de la Capital, en Comisión y por un nuevo periodo, al Señor Alberto San Miguel.

Art. 2.º—Solítese oportunamente del H. Senado el acuerdo respectivo.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

Salta, Marzo 1 de 1918

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia.—Francisco J. López

Nº 1.556

Siendo necesario crear en el lugar denominado Chaguaral, Departamento de Orán, una Sub-Comisaría de Policía

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Créase en el mencionado puesto una Sub-Comisaría Auxiliar de Policía y se nombra para desempeñarla, *ad-honorem*, al Señor Oscar Becker.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

Salta, Marzo 2 de 1918

CORNEJO.

RAFAEL M. ZUVIRIAS

Es copia: Francisco J. López

MINISTERIO DE HACIENDA

Nº 1.553

Salta, Marzo 1º de 1918

De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Catastro y Contribución Territorial modificada por ley Nº 234 de 27 de Agosto de 1914.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—La Contribución Territorial por 1918 del departamento de la Capital deberá ser pagada en todo el presente mes de Marzo.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

CORNEJO.

MANUEL R. ALVARADO

Es copia: Juan Martín Leguizamón

EDICTOS

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Don David Constante por auto del Sr. Juez de 1ª Instancia doctor Augusto F. Torino, se cite, llame y emplaza a los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Salta, Marzo 2 de 1918.

M. Sammillán

SUCESORIO—Por el presente se cita a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de los esposos Avelino Toledo y Elisa Mendivil de Toledo para que dentro del término de 30 días contados desde la primera publicación se presenten ante el Juzgado de 1ª Instancia a cargo del Dr. Augusto F. Torino a objeto de hacer valer sus derechos.

Salta, Febrero 7 de 1918.

M. Sammillán

DESLINDE

Habiéndose presentado el Señor Justo P. Fernández, en representación de Don Carlos R. Svensen, con poder y títulos bastantes, solicitando deslinde mensura y amojonamiento de la finca «Candado Chico» ubicada en el Departamento de Orán, que se encuentra dentro de los siguientes límites: por el Naciente y Poniente, las más altas cumbres de los cerros de donde bajan las vertientes hacia el Río Bermejo; por el Norte, «El Candado Grande» propiedad de mi mandante; y por el Sud, la cerranía del «Divisadero» y el «Deshecho Chico» de Don Adolfo Agote.

El señor Juez de 1.^a Instancia en lo Civil y Comercial, Dr. David E. Gudíño ha dictado la siguiente: Salta, Noviembre 22 de 1917.—Y Vistos;—Lo solicitado en el escrito de fojas 83 y lo dictaminado por el Señor Agente Fiscal, en su mérito téngase por reproducido el auto de fecha 17 de Febrero de 1913, debiendo hacerse las publicaciones ordenadas en los diarios «El Civico y La Provincia,» por el término ordenado en el citado auto y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL.—Téngase como perito al propuesto Don Luis Busignani, deviendo dar comienzo las operaciones el día que el agrimensor señale.—David E. Gudíño.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente. Salta,—Nbre. 22 de 1917

Pedro J. Aranda

DESLINDE—En el juicio de deslinde tres fracciones de tierras en Orán de propiedad del Banco de La Nación Argentina dentro los siguientes limites: 1.^o fracción al Norte, terrenos de Don Antonio Pagés; al Sud, de la testamentaria Saenz y estancia Miraflores; al Naciente, terrenos fiscales y Poniente, terrenos de dueños desconocidos—2.^o fracción al Norte y Sud, terrenos de Don Manuel A. Peña; al Este, terrenos de Manuel Gavino y al Oeste, terrenos fiscales—3.^o fracción al Norte, con terrenos de Don Manuel Antonio Peña; Sud, propiedad de los herederos de Don Victorino Saenz, Este, propiedad fiscal y Oeste con pertenencia de Antonio Soler y Macedonio Benites.—El Sr. Juez de la causa Doctor Augusto F. Torino ha ordenado se cite por el presente y por el término de treinta días se presenten todos los que se consideren con derecho a las operaciones a practicarse teniéndose como perito al agrimensor Hector Chiostrri—Salta, Marzo 1.^o de 1918

M. Sarmillán.—Secretario

REMATES

Por **RICARDO LÓPEZ**

Billares, muebles y ropería

El día Martes 12 de Marzo del cor-

riente año, en la casa esquina calle Florida y Tucumán, a las tres de la tarde y por orden del juez de primera instancia doctor Juan Arias Urriburu, venderé a la más alta oferta y dinero de contado, los siguientes bienes.

A saber:

Dos mesas de billar con toqueras, 12 tacos y seis bolas de billar, una heladera, dos aparadores con mármol, dos roperos con espejo, doce sillas forradas con cuero, dos sillones y un sofá también forrados con cuero.

Salta, Febrero 28 de 1918

Ricardo López—Martillero

Por **RICARDO M. LÓPEZ.**

Por orden y disposición del Sr. Juez de Paz Letrado D. Umberto Cinepa en el juicio contra Amalia B. de Aguirre, el día 23 de Marzo corriente, venderé en remate, a horas once de la mañana, en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, una casa ubicada en el Boulevard Belgrano N^o 423, con base de \$ 2333,33 o sean dos terceras partes de su tasación fiscal. Señala 20% en el acto de la compra como seña.—*Ricardo M. López*

Por **RICARDO M. LÓPEZ**

Por disposición del Sr. Juez de 1.^a Instancia D. Arias Urriburu en el juicio seguido por los Dres. Alderete y Bassani contra el Sr. Abel E. Mónico como curador del incapaz Valentín Paz, el día 19 de Abril de 1918, a horas once de la mañana, en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, venderé, en remate, al contado, sin base, los derechos y acciones que el ejecutado tiene en la finca «Quiscaloro» consistente en la quinta parte, en el Rosario de la Frontera, limites: Norte, Macapillo; Sud, Los Corrales y Abra Amarga; Poniente, el Bordo de varios propietarios y al Naciente, con dueños desconocidos.

El comprador o blará 20% seña y cuenta de la compra.

Más datos Urquiza 671.

Ricardo M. López